



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 ABR 2018	
Recibido	8/10
Exp. N°	34450

PROYECTO DE LEY

El Abogado del Niño

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que pudiere corresponder conforme a la normativa en vigencia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 27º de la Ley Nacional 26.061 y el artículo 25º de la Ley Provincial 12.967.

ARTICULO 2º: El Abogado del Niño tendrá a su cargo la defensa material y técnica de los intereses particulares del niño, niña o adolescente, a fin de que se dicte una decisión favorable a su voluntad, velando por el reconocimiento de todos los derechos y garantías que les confiere el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 3º: Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la provincia de Santa Fe, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en el territorio provincial que demuestren su especialización en derechos del niño, certificado por unidades académicas reconocidas y debidamente acreditadas.

ARTICULO 4º: Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en los que estén involucrados o afectados intereses y/o derechos de niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativas o judicial competente, deberá informar a los mismos su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención en función de la capacidad progresiva y fundados en el interés superior del niño, en el derecho a ser oídos y que su palabra sea tenida en cuenta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

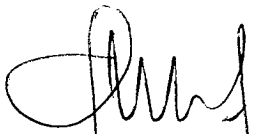
ARTICULO 5º: En los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 4 de la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 12.967, la autoridad de aplicación de dicha ley deberá requerir al Registro Provincial de Abogados del Niño la asignación de profesionales para actuar en el marco de las medidas excepcionales adoptadas en virtud de dicha normativa.

ARTICULO 6º: En los procedimientos judiciales establecidos en el artículo 4 de la presente, el juez interviniente deberá designar un abogado especializado en niñez cuando la normativa así lo exija o cuando entienda que están comprometidos los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO 7º: El Estado provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO 8º: Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 9º: De forma.



ALEJANDRO BOSCANOL
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS.

Sr. presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear la figura del Abogado del Niño en la provincia, ya que la misma ha sido receptada por el artículo 27º de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo el derecho del niño "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya". Más allá del mandato expreso en dicho artículo, el derecho de contar con asistencia letrada, surge de la mayoría de los tratados de Derechos humanos, la Constitución Nacional, en tanto garantía procesal, y de la Convención de los Derechos del Niño y normas complementarias en particular, por su especial condición de niño.

Otro de los derechos fundamentales del niño, es el derecho a ser oído y la elección de una voz con potencialidad jurídica, como implica la designación de un abogado del niño, es un imperativo que la autoridad judicial debería atender. La eficacia del derecho a ser oído dependerá en gran medida de la presencia del abogado de confianza que preste sus conocimientos técnicos para avalar la postura del niño o adolescente. De este modo, la defensa técnica contribuirá a que las manifestaciones de los mismos no adquieran cualquier sentido para el intérprete, sino sólo aquel tendiente a la defensa de sus intereses particulares.

Por su parte, en el orden local, también se encuentra previsto en la Ley Provincial 12.967 cuyo artículo 25 dispone las garantías en los procedimientos judiciales o administrativos, estableciendo en el Inc. e) que, *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin"*. Sin embargo, lo dispuesto en ese orden por el Poder Ejecutivo no se ha concretado, siendo que en estos procesos, no se le asignan a los niños abogados especializado en niñez.

Debemos tener presente el cambio de paradigmas con el que nos encontramos en la actualidad en materia de niñez y concibiendo fundamentalmente al niño, niña y adolescente, como un sujeto con derechos que va adquiriendo progresivamente autonomía de decisión y pudiendo actuar en los asuntos que lo



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incumben a través de su letrado defensor, que representará sus intereses y no lo que los adultos determinen mas conveniente. El principio de autonomía progresiva (art. 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño) es el andamiaje sobre el que se ha construido el sistema normativo de los niños y adolescentes del nuevo Código Civil y Comercial.

Creemos importante velar por el derecho de todo niño, niña o adolescente a participar en el proceso judicial o procedimiento administrativo con un abogado especializado que lo patrocine. La modalidad de participación variará conforme a su edad, debiéndose tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que el abogado del niño actúe en carácter de patrocinante del mismo y por ende siga sus instrucciones. En dicho sentido, el niño deberá tener el grado de autonomía y desarrollo suficiente para tal fin. Sin embargo, ello no importa vedar a los más pequeños o a los que no puedan expresar su voluntad de un modo suficiente de contar con un letrado quien actuará en carácter de tutor especial o ad litem.

Por otro lado cabe señalar que la figura del abogado del niño, no debe confundirse con la del Defensor Provincial de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes que establece e incorpora el artículo 38 de la ley 12.967, quien debe velar por la correcta aplicación del sistema de protección integral.

El presente proyecto propone ademas, la creación de un Registro Provincial de Abogados del Niño especializados en materia de niñez y adolescencia, para actuar en los casos dispuestos en la presente propuesta.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de ley.



ALEJANDRO BOSCANOL
Diputado Provincial